Bogotá, D.C.,

legis

CONCEPTO SSPD-OJ-2019-310

Ref. Su solicitud de Concepto[1]

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 990 de 2002[2], corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, ¨*...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios*¨.

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011[3], sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[4], es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

---

[1] Radicado 20195290409802 y 20195290417962
Tema: CONVENIOS DE FACTURACIÓN CONJUNTA
Subtema: Tratamiento de datos personales

[2] *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".*

[3] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

[4] *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

Si la suscripción de un convenio de facturación conjunta implica la necesidad de compartir información de los usuarios de ambos prestadores, ello no debe ser óbice para su celebración, en tanto que esta modalidad de facturación se encuentra autorizada y ordenada legalmente, por lo que se constituye en una excepción a la reserva que tienen los datos personales de los usuarios, siempre que en los respectivos convenios se deje en claro que su entrega se realiza sólo para efectos de recaudo y no para otros usos, salvo que se cuente con la autorización expresa y por escrito de los titulares de la información.

CONSULTA

En relación con la suscripción de un convenio de facturación y recaudo conjunto entre una empresa prestadora del servicio público de energía y otra que presta el servicio de aseo, la primera de ellas consulta lo siguiente:

"1. ¿Es posible compartir la información de datos de dirección, número de cuenta y estrato socioeconómico de los usuarios con la empresa de aseo, teniendo en cuenta que nuestra política de tratamiento de datos personales dispone como finalidad el desarrollo y ejecución del contrato de condiciones uniformes?

2. ¿Los datos de dirección, número de cuenta y estrato socioeconómico son considerados como personales públicos?

3. ¿En caso de ser considerados datos personales privados, cuál es el procedimiento que debe adelantar la empresa de energía para efectuar el convenio con la empresa de aseo?"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994[5]
Ley 1266 de 2008[6]

[5] *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*

Ley 1712 de 2014[7]
Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015[8]

CONSIDERACIONES

En relación con la primera de sus inquietudes, y como marco de respuesta para las dos siguientes, debe recordarse que la figura de la facturación conjunta no sólo está permitida, sino que es **obligatoria** para algunos prestadores, dadas las dificultades de recaudo y la imposibilidad de suspender los servicios de alcantarillado y aseo, frente a eventos de no pago.

Así lo dispone el artículo 2.3.6.2.4. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, compilatorio del Decreto 2668 de 1999, según el cual *"…Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante."*

La citada norma se refiere a la facturación conjunta de los servicios de alcantarillado y aseo, puesto que es bien sabido que las actividades de saneamiento básico constituyen servicios de interés social y sanitario para el bienestar de la comunidad, razón por la cual su prestación no puede suspenderse, salvo situaciones de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Por tanto, para garantizar la continuidad en la prestación de los citados servicios, es necesario establecer la obligación de las entidades prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios, de prestarles el servicio de facturación y distribución y recaudo de pagos.

El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia, ni abusar de una posible posición dominante, ni alegar reserva o confidencialidad de información para efectos de negar la suscripción de los convenios.

---

[6] *"Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*
[7] *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*
[8] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*

En este sentido, se tiene que una persona prestadora de los servicios de alcantarillado y/o aseo puede presentar la solicitud de facturación conjunta a una persona prestadora del servicio de energía eléctrica, y será obligatorio para esta última efectuar la facturación en forma conjunta, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad para hacerlo.

Tal como se indicó anteriormente, con las normas indicadas el legislador ha buscado garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de saneamiento básico. En consecuencia, se requiere que el cobro de estos servicios se realice conjuntamente con aquellos servicios públicos que permiten la suspensión como sanción por la falta de pago. Se requiere entonces la existencia de dos prestadores que presten servicios públicos a un mismo usuario y que le sean cobrados a este conjuntamente en una misma factura los consumos por cada uno de ellos.

Desde ese punto de vista, si la suscripción de un Convenio de Facturación Conjunta implica la necesidad de compartir información de los usuarios de ambos prestadores, ello no debe ser óbice para su celebración, en tanto esta se encuentra autorizada y ordenada legalmente, por lo que se constituye en una excepción a la reserva que tienen los datos personales de los usuarios, siempre que en los respectivos convenios se deje en claro que su entrega se realiza sólo para efectos de recaudo, salvo que se cuente con la autorización expresa y por escrito de sus titulares.

Lo expuesto concuerda con lo indicado en la Ley 1712 de 2014, conocida como Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, que si bien obliga a quienes prestan servicios públicos a suministrar información, sólo lo hace respecto de aquella directamente relacionada con la prestación de sus servicios (artículos 5º y 11), permitiendo que tales prestadores, cuyo régimen de derecho es privatista, puedan reservarse información relativa a (i) la intimidad de las personas, (ii) el derecho de las personas a la vida, la salud o la seguridad, y (iii) los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, salvo que quien la solicita se encuentre amparado por una situación legal que le permita acceder a ella con el debido compromiso de su confidencialidad.

En este caso, y para dar respuesta a las preguntas segunda y tercera, si bien la información a que usted se refiere son datos personales semiprivados, es decir que en principio se requiere la autorización de su titular para su uso y divulgación. No obstante, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, sobre circulación de información personal, según el cual:

> *"La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:*

(...) f. A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular." (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el prestador del servicio con quien se suscribirá el convenio de facturación conjunta, tiene la misma finalidad del prestador del servicio de alcantarillado y/o aseo y teniendo en cuenta que la celebración de convenios de facturación conjunta implica la compartición de datos personales entre prestadores, bastará con que en los respectivos acuerdos se estipule que la información que se transfiere entre estos sólo se entrega para los efectos de la facturación y recaudo conjunto, haciendo responsable a cada parte por las transgresiones que se generen por la utilización de la información para otros fines.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Abogado Grupo de Conceptos, OAJ.
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos, OAJ.